



RAD.: 081374089001-2022-00061
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ENDOSANTE: José Monterrosa Tapias
DEMANDADO: Laudith Sulbaran Peñaloza

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que a través del correo institucional se recibió el 21/04/2022, se encuentra pendiente su admisión o inadmisión.

Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 11 de mayo del 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por el Dr. Wolfan Pérez Fonseca en calidad de endosatario del señor José Monterrosa Tapias contra: Laudith Sulbaran Peñaloza se procede a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A efectos de verificar la admisión o inadmisión de esta demanda, el Despacho para asumir su conocimiento, encuentra las siguientes falencias:

- Las pretensiones no son claras, en cuanto al monto de intereses a pagar por parte del ejecutado, ya que los intereses remuneratorios, también conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación; por lo que bajo tales razones estos son cobrados en el interregno de la creación del título hasta la fecha en que se incurra en MORA, en el caso bajo estudio, los mismos irían desde el día siguiente de su creación hasta el plazo de la misma, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de la misma; ocurrida la MORA, a partir de esta se generan los moratorios; no siendo correcta la forma esbozada en las nombradas pretensiones. Recordando a la parte actora que tanto los intereses corrientes como moratorios deberán establecerse de conformidad con las Resoluciones de la Superintendencia financiera que expide para tales ítems; o si no simplemente deberá aclarar al Despacho de que fecha a que fecha van cada uno de estos sin liquidarlos. En cuanto a los intereses moratorios cabe señalar que son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de cancelar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.
- Para entrar en contexto se debe tener en cuenta que, los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de la fecha de pago del título valor convenido, y la parte demandante los está solicitando antes de la fecha de vencimiento del mismo, como se relacionó en el párrafo anterior. Por lo tanto esta incongruencia debe ser subsanada.



Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3e7a488e56aad3c30bf65e19c62461db4c4cc81402453dee26b615abbca8e

Documento generado en 11/05/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 035 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial